

siones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies dulceacuicolas.

12. El concesionario conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente a la limpieza del cauce cubierto para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos.

13. Esta autorización y legalización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras o de ferrocarriles del Estado, o en caminos comarcales o provinciales, por lo que el interesado habrá de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación. Tampoco faculta para realizar ninguna clase de vertido en la riera afectada.

14. El concesionario habrá de satisfacer, en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público, a tenor de lo establecido por el Decreto 134, de 4 de febrero de 1960, la cantidad que se determine con base en documentos fehacientes, y se extenderá a toda la superficie ocupada en terrenos de dicho dominio, pudiendo ser revisado este canon anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición.

15. El depósito constituido del 1 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público, se elevará al 3 por 100 del mismo, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones y le será devuelto al concesionario una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. La autorización para la ocupación de terrenos de dominio público se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años, y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente por motivo de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor del concesionario.

17. Caducará esta autorización y legalización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de junio de 1974.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16676

ORDEN de 2 de mayo de 1974 por la que se crea la Escuela de Psiquiatría para Ayudantes Técnicos Sanitarios, adscrita a la cátedra de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid y se aprueba el Reglamento de la misma.

Ilmo. Sr. Por el Catedrático de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, Director de la Escuela Profesional de Psiquiatría de dicha Facultad, se solicita la creación de una Escuela de especialización en «Psiquiatría» para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, adscrita a la cátedra de «Psiquiatría» mencionada;

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense, del Rector de la misma y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Crear la Escuela de «Psiquiatría para Ayudantes Técnicos Sanitarios, adscrita a la cátedra de «Psiquiatría» en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.
- 2.º Aprobar el Reglamento que ha de regir la misma y que figura como anexo a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de mayo de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA PARA AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS, UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA MEDICA Y PSIQUIATRICA DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, APROBADA POR ORDEN MINISTERIAL DE 2 DE MAYO DE 1974

CAPÍTULO PRIMERO

Finalidades de la Escuela

Artículo 1.º El fin de la Escuela será la formación específica del alumnado en la especialidad de «Psiquiatría», conforme a los principios, plan de estudios, normas y directrices establecidas o que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia, que capacite a la Ayudante Técnico Sanitario para ejercer la misma.

Art. 2.º La Escuela estará ubicada en la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense, situada en la planta 8 del Hospital Clínico de San Carlos, la cual dependerá de dicha Facultad en la que estará vinculada por la naturaleza de sus estudios y a efectos académicos.

Art. 3.º Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la Escuela utilizará para las enseñanzas otros servicios hospitalarios y ambulatorios de la provincia de Madrid, que permitan la más completa enseñanza y universal formación.

CAPITULO II

Organos de gobierno

Art. 4.º Será órgano de gobierno de la Escuela su Junta Rectora y el Director de la misma, que actuará conforme a las directrices establecidas o a las que se establezcan por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º La Junta Rectora de la Escuela estará presidida por el Decano de la Facultad de Medicina y serán Vocales de la misma: el Director y dos profesores de la Escuela, actuando como Secretario el de la Escuela.

Art. 6.º Es competencia de la Junta Rectora: Nombrar y separar al personal docente y acordar la admisión del personal nombrado

Elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Escuela para cada ejercicio.

Establecer las actuaciones permanentes y demás disposiciones de régimen interior de la Escuela, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación y Ciencia y asesorar al Director en sus funciones.

Garantizar la indispensable coordinación docente y administrativa con la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense.

Señalar las orientaciones docentes y métodos pedagógicos.

Velar por el cumplimiento del presente Reglamento, para la buena administración de la Escuela y marcha de la enseñanza.

Sancionar las faltas graves o muy graves que cometa el alumnado.

Seleccionar a los solicitantes que desean cursar la especialidad.

Establecer los Centros colaboradores en los que se pueda completar la enseñanza, y las condiciones como se realizarán éstas.

Cuantas otras funciones le corresponda, conforme a la legislación expresa que regula el funcionamiento de estas Escuelas.

Art. 7.º La Junta Rectora de la Escuela celebrará las sesiones precisas para el cumplimiento de su cometido, al menos las siguientes:

Para acordar la admisión del alumnado.

Antes de comenzar el curso académico para desarrollar su programa, la planificación de las enseñanzas teóricas y prácticas durante el mismo y, para el nombramiento, cuando proceda del personal docente.

Para aprobar la Memoria del curso escolar.

Art. 8.º Las sesiones de la Junta serán convocadas por su Presidente y las citaciones se cursarán por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación, expresando el lugar, día y hora en que se celebrarán.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por la mayoría de votos de sus miembros presentes, decidiendo en los casos de empate, el Presidente.

De cada reunión se extenderá un acta por el Secretario de la Junta, que corroborará con su firma y la del Presidente, en la que constará el lugar y fecha de su celebración, nombre de los asistentes y acuerdos adoptados.

Art. 9.º El Director de la Escuela de Psiquiatría para Ayudante Técnico Sanitario será el Jefe del Departamento de Psicología Médica y Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense, cuyo nombramiento será confirmado por el Decano de dicha Facultad.

Art. 10. Serán funciones del Director de la Escuela:

Ostentar la representación de la misma a efectos académicos.

Proponer a la Junta Rectora, el Secretario y el cuadro de profesores de las clases teóricas y prácticas, pudiendo, además, solicitar la colaboración de especialistas para la enseñanza de determinadas materias.

Ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora.

Procurar que los servicios y las enseñanzas de la Escuela se desarrollen con el más alto nivel técnico posible.

Impulsar el desenvolvimiento y prestación académica y social de la Escuela.

Coordinar las enseñanzas prácticas de la Escuela y la utilización de las instalaciones de los establecimientos y servicios asistenciales y hospitalarios de la Facultad de Medicina, de acuerdo con los respectivos jefes de servicio.

Proponer a la Junta Rectora la incorporación a efectos docentes de otros centros asistenciales de la provincia de Madrid, en los que los alumnos puedan completar las enseñanzas recibidas.

Velar por el mantenimiento del buen estado y de la disciplina dentro de la Escuela, imponiendo, cuando proceda, las sanciones reglamentarias establecidas, sin perjuicio de las atribuciones que en este orden correspondan a la Junta Rectora.

Supervisar estrechamente el desarrollo de los programas y avalar las enseñanzas que se implanten en la Escuela.

Inspeccionar el funcionamiento de los distintos servicios de la Escuela.

Proponer al Presidente de la Junta Rectora la convocatoria de sesiones y los asuntos a tratar en las mismas.

Convocar reuniones del claustro de profesores.

Redactar una Memoria por cada curso académico que someterá a la aprobación de la Junta Rectora.

Art. 11. La Escuela dispondrá del personal, locales, mobiliario y material precisos para las enseñanzas de tipo teórico-práctico, que tienen por misión impartir la especialidad de Psiquiatría.

Art. 12. El personal docente estará integrado por los profesores médicos especialistas de la disciplina.

Art. 13. La Escuela dispondrá de medios económicos propios del importe de la matrícula, así como de las subvenciones que la otorguen.

Art. 14. El Administrador de la Escuela será nombrado por la Junta Rectora.

CAPITULO III

Del régimen pedagógico de los cursos e ingreso del alumnado

Art. 15. Para cursar las enseñanzas de la especialidad de Psiquiatría se requiere que los alumnos ostenten el título de Ayudante Técnico Sanitario y no padecer defectos físicos o psíquicos que dificulten la práctica de la profesión.

Art. 16. Los estudios de la especialidad de Psiquiatría se desarrollarán en dos cursos de ocho meses de duración, desarrollándose con carácter teórico y práctico, las materias que se indican en el artículo 2.º del Decreto 3183/1970, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 19 de noviembre).

Art. 17. El período de formación de la especialidad se establece en dos años, divididos en dos cursos de ocho meses como mínimo cada uno. Este período podrá ampliarse en el futuro si así lo requiere la necesidad de la enseñanza.

El programa que se desarrollará será el que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 18. Se hará una evaluación progresiva de los alumnos a lo largo del curso. En dicha evaluación se tendrán en cuenta, no sólo los conocimientos adquiridos, sino también sus aptitudes y dedicación.

Art. 19. A la terminación de cada curso, los alumnos realizarán un examen teórico y otro práctico. Las pruebas finales se verificarán en la Facultad de Medicina, ante un Tribunal compuesto por el personal que se cita en el artículo IV de dicho Decreto.

Art. 20. Los alumnos que no aprueben cada curso deberán repetirlo completo cuantas veces sean precisas hasta su aprobación.

Art. 21. Podrán aspirar a ingresar en la Escuela de Psiquiatría, aquellos que estando en posesión del título de Practicantes o de Enfermeras y con las demás condiciones exigidas, aprueben un examen de ingreso que determinará el Ministerio de Educación y Ciencia, si no estuviesen en posesión del título de Bachiller elemental o de estudios superiores de formación religiosa, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la revalida de grado superior.

Art. 22. Las enseñanzas comenzarán el día 1 de octubre y terminarán el día 31 de mayo. Los exámenes tendrán lugar durante los meses de junio y de septiembre.

Art. 23. La matrícula de las enseñanzas de Psiquiatría se regirá por las mismas normas vigentes para las de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 24. Superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el diploma de Ayudante Técnico Sanitario Psiquiátrico, cuya posesión arbitrará al que lo obtenga para realizar, bajo la dirección médica, los servicios propios de la especialidad, otorgado, con la preferencia determinada en la disposición transitoria tercera del Decreto del 22 de octubre de 1970.

Art. 25. La Escuela podrá organizar cursos monográficos sobre aspectos parciales de la especialidad. Se expedirán certificados de asistencia y asiduidad a los Ayudantes Técnicos Sanitarios que, poseyendo su diploma de especialistas en Psiquiatría, siguieran dichos cursos.

CAPITULO IV

De los alumnos

Art. 26. El alumnado de la Escuela está inexcusablemente obligado a la asistencia de las clases teóricas y prácticas correspondientes con los servicios que se les asignen.

Art. 27. No se concederán dispensas de escolaridad.

Art. 28. Las faltas de asistencia justificadas a las enseñanzas prácticas se recuperarán al final de los períodos de ocho meses.

Art. 29. La asiduidad y aprovechamiento, así como el buen comportamiento público y privado les será exigido rigurosamente.

Art. 30. El alumnado de esta especialidad será externo.

Art. 31. El régimen disciplinario de la Escuela, de aplicación para sus alumnos y el personal docente, facultativo y técnico, en cuanto actúen al Servicio del Centro, será el establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia, y el complementario que se apruebe por la Junta Rectora de la Escuela.

El personal propio de la Escuela, distinto del incluido en el párrafo anterior, quedará sujeto al reglamento disciplinario que por su especialidad le corresponda. El restante personal que, perteneciendo vinculado al Hospital Clínico, preste servicios en la Escuela, seguirá sujeto al régimen disciplinario que le corresponda.

Art. 32. Las faltas que cometa el alumnado se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

Art. 33. Se considerarán faltas leves toda infracción del presente Reglamento y las normas de régimen interior, siempre que no ocasione perjuicios al prestigio y decoro de la Escuela.

Se considerarán faltas graves, la reiteración por tercera vez de faltas leves, y todo cuanto atenten a la disciplina y a la moralidad, así como la manifestación de conductas o disposiciones que tengan consecuencias negativas en el trato con los enfermos. Asimismo, las reiteradas faltas injustificadas de asistencia.

Se considerarán faltas muy graves la reiteración de faltas graves y todos aquellos actos impropios de la convivencia y prestigio de la Escuela.

Otras faltas muy graves serán la falta de rendimiento y aprovechamiento.

Art. 34. Las faltas leves serán sancionadas por el Director a propuesta del Ayudante Técnico Sanitario Jefe de Estudios, o de alguno de los profesores. Las faltas graves o muy graves serán sancionadas por la Junta Rectora, a propuesta del Director de la Escuela.

16677

ORDEN de 18 de junio de 1974 por la que se autoriza el cese de las actividades docentes al Centro reconocido superior femenino «San Vicente de Paúl», de Benavente, con efectos a partir del curso académico 1974-75.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Directora del Centro de Enseñanza Media no estatal femenino «San Vicente de Paúl», de Benavente (Zamora), solicitando la clausura de las enseñanzas del Bachillerato Superior a partir del curso próximo 1974-75 para dedicar el Centro exclusivamente a la Educación General Básica.

Resultando que el citado Colegio fué clasificado en la categoría de reconocido de grado superior por Decreto de 10 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 17);

Resultando que la Inspección Técnica del Distrito Universitario de Salamanca informa en el sentido de que no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, en atención a las circunstancias que concurren en la ciudad de Benavente, en la que las enseñanzas de Bachillerato pueden quedar debidamente atendidas por el Instituto mixto de Enseñanza Media de la misma localidad. Y que en igual sentido eleva su propuesta la Delegación Provincial de Zamora a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto de 21 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) y la Orden ministerial de 26 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que se ha cumplido con lo determinado en el artículo 20 del referido Decreto, y que la decisión de clausura ha sido puesta en conocimiento de las familias de las escolares con la suficiente antelación al objeto de causar los menores trastornos posibles;

Considerando que los informes que obran en el expediente coinciden en la admisión del cese de actividades, ya que no se plantea problema de escolarización del alumnado afectado.

Este Ministerio ha resuelto autorizar el cese de actividades docentes del Centro reconocido superior femenino «San Vicente de Paúl», establecido en Benavente (Zamora), con efectos a partir del curso académico 1974-75 dándole de baja de la relación de Colegios reconocidos de Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.